

---

# ADMINISTRACIÓN Y AMBIENTE

## LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS FRENTE AL DERECHO AL AMBIENTE SANO

---

M. CECILIA TELLO ROLDAN<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Córdoba - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Otoño 2021 |  
Año 5 N° 5 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 92-104

Recibido: 7/3/2021 - Aceptado: 15/3/2021

**Resumen:** Predomina hoy la idea de que la restricción a los derechos individuales en pos de salvaguardar bienes colectivos, como el ambiente, resulta una verdad insoslayable. Sin embargo, el análisis de la razonabilidad o proporcionalidad de tal medida no puede ser dejado de lado en un Estado de derecho constitucional. En esta tarea, el estudio de los principios ambientales adquiere un rol preponderante al tiempo de integrar, interpretar, aplicar y/o argumentar el derecho.

**Palabras clave:** Principios; Razonabilidad; Ponderación; Argumentación

**Abstract:** The idea that prevails today is the restriction on individual rights in pursuit of safeguarding common goods, such as the environment and it is an unavoidable truth. Nevertheless, the analysis of the reasonableness or of the proportionality of such a measure cannot be

---

<sup>1</sup> Abogada (U.N.C.), Escribana (U.E.S. 21), Esp. en Docencia Universitaria (U.N. Cuyo), Esp. en Derecho Ambiental (U.B.A.), Maestranda en Derecho Procesal (U.E.S.21), alumna de la Maestría en Derecho y Argumentación (U.N.C.), Profesora en “Derecho Procesal Administrativo” (U.N.C.) y en “Derecho y Legislación” (Colegio Universitario de Periodismo), Investigadora en Derecho Ambiental (U.C.C.). Correo electrónico: mariaceciliatelloroldan@unc.edu.ar



set aside in a constitutional state of law. In doing this job, the study of the environmental principles acquires a leading role when integrating, interpreting, applying and/or arguing about the right.

**Keywords:** Principles; Reasonableness; Weighting; Argumentation

---

## 1. EL CONTROL DE RAZONABILIDAD

El análisis de la razonabilidad en las restricciones a los derechos individuales con el fin de proteger derechos colectivos ha sido un tema de debate constante en nuestro país. Ya en la célebre sentencia, “Saladeristas de Barracas” sostuvo nuestro Alto Tribunal con relación al Poder de Policía:

Que la objeción que hoy se opone a la ley y decreto citados, de ser contrarios a la Constitución y a las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad y el ejercicio de una industria lícita, no tiene fundamento alguno legal, porque según la Constitución, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, y según nuestro Código Civil, la propiedad está sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público o por el interés privado. (Santiago, José y Gerónimo Podestá; Guillermo Bertram, Guillermo Anderson, Casimiro Ferrer, Gerónimo Rocca, Constant Santa María, Juan Smith, y Gerónimo Soler vs Provincia de Buenos Aires, 1887)

En Argentina Linares (2015) refiere a la fórmula de aplicación de los tribunales argentinos como “garantía de razonabilidad ponderativa o del debido proceso legal sustantivo” (p. XI). No obstante, cabe resaltar que circunscribe en su plan de investigación a la garantía de libertad solo frente al órgano legislativo. En conocida exposición, el citado autor conceptualiza la misma, estableciendo:

Con la fórmula *debido proceso legal (lato sensu)* nos referimos a ese conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente individual (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida *justicia* en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica

presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso). Así, por ejemplo, de acuerdo con el patrón del debido proceso, no basta que una ley sea dictada con las formas procesales constitucionales y dentro de la competencia o arbitrio del órgano legislativo, para que sea válida, sino que es necesario que respete ciertos juicios de valor a los que se liga íntimamente la justicia en cuanto orden, seguridad, paz, etc. De los que resulta un campo mínimo de libertad del individuo oponible al Estado mínimo. Hay, pues, un debido proceso *adjetivo* que implica una garantía de ciertas formas procesales y un debido proceso *sustantivo* que implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos. (Linares, 2015: 11-12)

Es entonces ese ideal de justicia el que debemos encontrar en cada decisión, y que como una guía nos conduzca a la verdadera justificación axiológica jurídica. Desde otra mirada, mas cercana en el tiempo, no podemos dejar de mencionar la causa de las toninas en cuanto significó una verdadera revolución en el tema de las legitimaciones administrativas, anticipándose por otra parte, a una moderna concepción del bien colectivo ambiente.

En este sentido, resultan proféticas las palabras del entonces magistrado Garzón Funes cuando sostuvo:

Creo que caben aquí una serie de consideraciones para poner más en claro la cuestión que aflige a los científicos ecologistas del mundo entero, y está relacionado, justamente, con el mantenimiento de los recursos naturales aludidos. Los adelantos científicos de la civilización moderna han significado, sin dudas, la devastación de gran parte de la vida silvestre y, por ende, del equilibrio ecológico de la biosfera; la industria y el maquinismo, invocando necesidades del “progreso”, han ido avanzando, irracionalmente, en todas partes. El uso que el hombre -consciente o inconscientemente- la ha dado a la naturaleza o espacio que lo rodea ha provocado una acelerada desaparición de especies animales que hace unas décadas vivían tranquilamente en distintas partes del planeta. No parece haberse comprendido que cuando una especie animal se extingue, la desaparición ocurre de una vez y para siempre. (Kattán Alberto E. y otro vs Gobierno nacional, 1883)

Corresponde advertir que es específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo, de carácter eminentemente principialista, en

donde se resuelven o impactan con mayor gravitación estas tensiones derivadas de los artículos 14, 28, 41 y concordantes de nuestra Carta Magna. En ese contexto, el estudio del Poder de Policía ha permitido el desarrollo de la razonabilidad de las limitaciones a derechos individuales. Es que la razonabilidad de la afectación a un derecho como lo es, por ejemplo, el de propiedad, se determina no solo por la letra expresa del texto legal, sino también por los principios y valores que la inspiraron.

Cabe acotar que conviven en nuestra cultura jurídica tanto el debido proceso sustantivo como el test de proporcionalidad. Cianciardo (2009) por su parte, postula el uso indistinto del término razonabilidad con el de proporcionalidad, destacando como diferencia, que el primero tiene su origen en el derecho anglosajón, y que el segundo fue desarrollado en el derecho europeo continental. Expresa en este sentido la doctrina administrativista con relación a la razonabilidad:

En el derecho argentino, tenemos un concepto comparable al de la proporcionalidad, aunque no idéntico –que es el de razonabilidad-, con consagración normativa en el art. 7° inc. *f*, de la ley 19.549-ley de procedimiento administrativo-, donde se expresa que las medidas que el acto involucre (ejercicio abusivo de una potestad sancionatoria) deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad que resulte de las normas respectivas que otorgan las facultades pertinentes al órgano de que se trata. (Palazzo, 2017: 46-47)

En igual rama del derecho, el Profesor Aberastury, si bien encuentra similitudes entre la teoría adoptada por el derecho alemán y la desarrollada en nuestro país, también observa una fuerte diferencia que radica en la obligación del juez de expresar su razonamiento:

El concepto de razonabilidad explicitado por la Corte Suprema en sus pronunciamientos no se opone con el de proporcionalidad del derecho alemán. Pero [...] la diferencia radica en que el criterio no se encuentra realizado en forma concreta, sino de manera abstracta y con contenidos genéricos, lo cual viene a auto limitar la revisión de la actividad administrativa. En el derecho alemán, en cambio, se exige que el juez deba exteriorizar el análisis de razonabilidad de la norma dando una mayor explicación, en cuanto a los argumentos que permitan explicar que se ajusta, o no se ajusta, al orden jurídico. (En Tamayo S. y Gustavo E., 2016: 2)

Es digna de mención por su parte, y desde una mirada constitucionalista, Gelli (2009), quien analizando el control de razonabilidad a través del prisma de los fallos de la Corte Suprema durante el periodo 2004-2009, subraya:

Pese a que el art. 28 de la Constitución Nacional no contiene la expresión, la doctrina y los precedentes jurisprudenciales han elaborado el principio de razonabilidad a partir de esta norma, a fin de establecer la delimitación entre la reglamentación legal legítima, de la que *altera* los derechos y garantías de los habitantes de país. La tarea que cabe a los tribunales en esta cuestión es compleja, porque implica interpretación y toda interpretación constituye, siempre, una decisión entre opciones posibles. De todos modos y a fin de evitar la subjetividad —o, lo que es peor, las interpretaciones conforme los intereses políticos partidarios prevalecientes— resulta posible establecer pautas o criterios de razonabilidad para delinear un principio interpretativo que afiance los controles y resguarde los derechos. (Gelli, 2009:2)

La autora entiende este tipo de contralor efectuado por el Máximo Tribunal como una “especie del control de constitucionalidad sustantivo” (p. 2). Indica a renglón seguido, que este control contiene una autolimitación impuesta por el propio Cuerpo, en cuanto prohibición de examinar la conveniencia, oportunidad o eficacia de las normas, por derivar de una atribución propia de los poderes políticos.

Vemos entonces que si bien se vislumbran ciertas diferencias entre el debido proceso sustantivo y el test de proporcionalidad, ambos contienen pautas para dotar de racionalidad a una decisión.

## **2. EL ORDEN PUBLICO AMBIENTAL EN LA ARGENTINA**

A la breve mención precedente sobre el control de razonabilidad, corresponde adicionar el impacto del orden publico ambiental en nuestro país, concretizado normativamente a partir de la reforma constitucional de 1994. Y reforzado posteriormente con la sanción de las denominadas “leyes de presupuestos mínimos”, amén de otras regulaciones propias del derecho público provincial.

Ello sin dejar de lado lo establecido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto incorporó diversos artículos

protectorios del ambiente, (14°, 240°, 241°, 1973°, entre otros) en consonancia con la manda ambiental constitucional del “derecho- deber a gozar de un ambiente sano”, amén de la doctrina y jurisprudencia imperante.

El notable jurista Mario F. Valls (2016), refiriendo a las palabras de nuestra Corte Suprema en el caso de los “Saladeristas de Barracas, enseñaba que la presunción de inocuidad de la actividad específica, que fundamenta las autorizaciones administrativas

Es de orden público e invocada con mucha frecuencia. Tiene en cuenta que la relación física ambiental se entabla entre uno o mas sujetos y terceros a través del ambiente y que nadie debe dañar a terceros directamente ni a través de éste, sino que el uso que el hombre haga del ambiente debe ser inocuo para éste. (Valls, 2016:211)

De esta manera se advierte que el orden público ambiental opera por una parte, como límite para cualquier norma que permita dañar el ambiente, y por la otra como directriz para el logro de una interpretación armónica de toda la legislación específica. La cual mantendrá su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 25.675, conforme lo prescribe el expresamente el art. 3.

### **3. EL ROL CLAVE DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y SU IMPACTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN EL PROCESO JUDICIAL**

El tema de los principios ha sido abordado profusamente por la doctrina jurídica, encontrando adeptos y detractores, en cuanto a su origen, ubicación y jerarquía en el sistema normativo. En esta línea de pensamiento, corresponde entonces hacer especial referencia al papel central que juegan los principios en la conformación del ordenamiento, tomando previamente y de manera breve dos referencias doctrinarias en relación con los mismos.

Resulta apropiado, entonces, recordar que Dworkin (1989), en su reconocida obra “Los Derechos en serio” afirma que esta conllevará “un ataque general contra el positivismo” y que cuando sea necesario puntualizar algunos aspectos, tomará de referencia la versión de Hart; sostiene que las directrices políticas son:

Un tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente una mejora en algún rasgo económico, político, social de la comunidad [...] llamo “principio” a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. (Dworkin, 1989: 72)

Agrega a tal construcción teórica, la diferencia que resulta de contrastar los principios con las normas, postula en este sentido, que tal oposición radica en una distinción lógica. Las normas, al igual que las reglas, se aplican a la manera de las disyuntivas de determinar si en el caso concreto la misma es o no subsumible. Establece, seguidamente, que “un principio [...] enuncia una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular” (p. 76), y entiende que el mismo puede coexistir en un ordenamiento jurídico con otros principios que tengan una dirección contraria, por lo que deberá evaluarse el peso de cada uno. Surge, en la búsqueda de la solución concreta al conflicto, otra diferencia con las normas, ya que los principios “tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión de peso o importancia”, atento a que se debe “tener en cuenta el peso relativo de cada uno” de los principios en juego. (Dworkin, 1989: 77)

Alexy (2012) por su parte, en su obra “Teoría de los derechos fundamentales” al referir a la obra citada de Dworkin señala:

Cuando dice que las reglas, cuando tienen validez, son aplicables de una manera todo-o-nada, mientras que los principios solo contienen una razón que indica una dirección pero que no tiene como consecuencia necesariamente una determinada solución [...] es demasiado simple. (Alexy, 2012: 80)

Para el profesor alemán, entonces la diferencia entre los principios y las reglas es que aquellos no contienen mandatos definitivos sino solo *prima facie*, y éstas se caracterizan por exigir “que se haga exactamente lo que en ellas se ordena”. Sin embargo, agrega que las mismas pueden contener también cláusulas de excepción, que, aunque no las igualan en esos casos a los principios, si les dan un carácter *prima facie*, al haber perdido su carácter definitivo. Especificando que:

Los *principios* son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y

reales existentes. Por lo tanto, los principios son *mandatos de optimización*, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen *determinaciones* en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio. (Alexy, 2012: 67-68)

Podemos entonces afirmar preliminarmente que el estudio de un caso concreto que presente colisiones entre principios impone la necesidad de un conocimiento minucioso no sólo del Derecho Administrativo o Ambiental, sino también de la Filosofía del Derecho y en particular de las técnicas de argumentación.

A lo antedicho debemos añadir que, en el marco de la tutela ambiental, dos aspectos centrales gravitan directamente en las regulaciones administrativas: la prevención del daño y el deber específico de protección que pesa sobre la Administración de proteger el ambiente. Ambos se entrelazan y conforman la columna vertebral de este incipiente Derecho Administrativo Ambiental, que encuentra en los principios de la Ley General del Ambiente N° 25.675, su fundamento normativo.

En relación con la prevención del daño ambiental el artículo 41 de la Constitución Nacional estipula en lo específico: "... El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación, expresa en el art. 1710: "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo". Refiriendo seguidamente

en el art. 1713 al juicio de ponderación que debe realizar el juez al tiempo de resolver: “La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

Estas prescripciones normativas deben ser discernidas, conforme el artículo 2 del código indicado, que expresa: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”. Esto último sin dejar de señalar lamentablemente, la ausencia de regulación de un método específico para la interpretación normativa, dejando a la discrecionalidad del operador el orden jerárquico de tales pautas, como así también la posibilidad de su combinación.

Sobre la prevención del daño ambiental ha sostenido nuestra Corte Suprema: “es importante señalar que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”. (Mendoza, Beatriz Silvia y otros vs Estado Nacional y otros, 2006)

Ya en relación al segundo postulado que referimos inicialmente, es decir el deber de protección que pesa sobre la Administración, cabe resaltar que no solo tiene linaje constitucional “las autoridades proveerán a la protección de este derecho” conforme el art. 41 de la Carta Magna, sino que ha sido plasmado en el art. 5 de la Ley General del Ambiente al establecer: “Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley”. Resultan precisas las enseñanzas de nuestro Alto Tribunal en esta línea cuando expresa:

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar

una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras". Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos". (Salas, Dino y otros vs Salta, Provincia de y otro, 2009)

En éste proceso judicial, corresponde subrayar la tensión que se produjo entre el principio precautorio y el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos. En efecto en los Considerandos se indica:

El Estado provincial (fs. 91/93) solicitó que se deje sin efecto la medida cautelar decretada, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 5, 7 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que por intermedio de la referida cautelar según afirma se habrían alterado los efectos normales de los actos que, en virtud de su naturaleza gozan de presunción de legitimidad, la cual los inviste de una particular validez que obliga a quien los impugna a acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión de privarlos del status jurídico que el ordenamiento legal les otorga con el fin de permitir al Estado el cumplimiento de sus cometidos. (Salas, Dino y otros vs Salta, Provincia de y otro, 2009)

La ponderación en el razonamiento argumentativo judicial, dio como resultado el desplazamiento del principio administrativo invocado y la plena vigencia del principio precautorio.

Desde otro aspecto, resalta la doctrina judicial que la existencia de una vía administrativa paralela no puede ser alegada por como justificación para no adoptar las medidas conducentes a la prevención del daño ambiental. En este sentido nuestra Corte Suprema de la Nación resaltó: "En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró

el derecho a una tutela judicial efectiva”. (Majul, Julio Jesús vs Municipalidad De Pueblo General Belgrano y otros, 2019)

Igual referencia cabe formular en relación a determinados formalismos procedimentales en donde los magistrados sostuvieron:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “juez espectador”. De ello se deriva que la aplicación mecánica o literal del Código de rito para imputar defecto legal a una demanda cuya pretensión responde a presupuestos sustanciales diversos de aquellos que se tuvieron en mira al dictar la normativa procedimental, peca de excesivo rigorismo formal, que se opone en forma manifiesta al artículo 41 de la Constitución Nacional y a la ley 25.675 General del Ambiente”. (Mendoza, Beatriz S. y otros vs Estado Nacional y otros, 2015)

Tal posición de permitir la flexibilización de principios procesales en base a la función protectoria del ambiente, fue ratificada en fallos recientes de nuestro Mas Alto Tribunal al sostener:

No puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros, 2016 y Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad De Pueblo General Belgrano y otros, 2019)

Bajo estos presupuestos se vislumbra que mediante una correcta técnica argumentativa es posible formular restricciones a derechos individuales, explicitando los motivos y salvaguardando las garantías constitucionales.

#### **4. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES**

Las restricciones al poder y las limitaciones a los derechos suscitan polémicas complejas que convergen y se solapan con la concepción de

Estado de Derecho imperante. Quien se erija como último guardián de la Constitución, debería adscribir a modelos que si bien presenten cierta flexibilidad –para acoger los cambios sociales- también ofrecen garantías de previsibilidad y razonabilidad.

Frente a ello cabe preguntarse si debe repensarse el rol tradicional del abogado propio de los procesos bilaterales clásicos, a los fines de asumir nuevos desafíos los cuales le exigen no solo una mayor formación en la temática ambiental, sino también en los principios del derecho.

Es que los principios ambientales, por su fuerza expansiva, reformulan el sentido y alcance de las normas, imponiendo en cabeza de la Administración el deber inicial de prevención y posteriormente el de recomposición. De ello se deriva la necesidad inexorable de abogados y abogadas especialistas en ambiente que intervengan en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y posean una fuerte impronta ética, amén de un cabal conocimiento de la jurisprudencia y doctrina aplicable.

Ya en el plano judicial, el debido proceso, el derecho de defensa así como el principio de congruencia pueden verse flexibilizados en el caso concreto en el juicio de ponderación que realice el magistrado. Circunstancia que requiere de profesionales en el derecho que sin dejar de lado la teoría del acto administrativo, conozcan acerca de razonamiento probatorio, ponderación de derechos fundamentales, y técnicas argumentativas.

Por último, debemos subrayar que la protección del ambiente se caracteriza por interesar a todos los ciudadanos (incluidos magistrados, legisladores y funcionarios públicos) extendiéndose por ello en su ámbito protectorio a las generaciones futuras. Es deber en consecuencia, de los abogados del Estado, compatibilizar la manda de defender a la Administración Pública con la de proteger el lugar que habitamos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Sociales.

- Cianciardo, J. (2009). *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. 2° ed., actualizada y ampliada. Buenos Aires, Abaco de Rodolfo Depalma.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona. Ariel.
- Gelli, M. A. (2009). Criterios de interpretación y posiciones institucionales de la Corte Suprema (2004-2009). *Revista La Ley 2009-F, 946*. Thomson Reuters.
- Linares, J. F. (2015). *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía constitucional innominada*. 2° ed. actualizada. 4° reimpr. Buenos Aires. Astrea.
- Palazzo, J. L. (2017). *Derecho, poder político y libertad*. Buenos Aires. Astrea.
- Tamayo, S. y Gustavo, E. (2016). Razonabilidad y proporcionalidad como límites al ejercicio del poder de policía. *Revista La Ley 2016-F*. Thomson Reuters.

## 6. ANEXO JURISPRUDENCIA

- Kattán Alberto E. y otro c. Gobierno nacional, (Juzgado 1ª Inst. Cont. Adm. Fed. N° 2, 1983).
- Majul Julio Jesús vs Municipalidad De Pueblo General Belgrano y otros, Fallos: 342:1203 (CSJN, 2019).
- Martínez Sergio Raúl vs Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros, Fallos: 339:201 (CSJN, 2016).
- Mendoza Beatriz Silvia y otros vs Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), Fallos: 329:2316 (CSJN, 2006).
- Mendoza Beatriz S. y otros vs Estado Nacional y otros, Fallos 338:80, (CSJN, 2015).
- Podestá Santiago, José y Gerónimo; Bertram Guillermo, Casimiro Ferrer, Guillermo Anderson, Rocca Gerónimo, Constant Santa María, Smith Juan, y Soler Gerónimo vs Provincia de Buenos Aires, Fallos 31:274 (CSJN, 1887).
- Salas Dino y otros vs Salta, Provincia de y otro, Fallos: 332:663 (CSJN, 2009).